



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Diecinueve, (19) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00210-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S

ACCIONADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S a través de apoderado contra PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que Como consecuencia a las obligaciones descritas acuerdo de conciliación, el día 16 de enero del 2023, el apoderado de la entidad accionante, presentó por vía correo electrónico derecho de petición a las sociedades accionadas, ALIANZA FIDUCIARIA S.A y PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Que al no existir respuesta a la petición, el día 1 de febrero del presente año, presentaron requerimiento ante las accionadas, vía correo electrónico, con el fin de obtener una respuesta de fondo, clara y precisa de la petición presentada.

Que el día 03 de febrero del 2023, al observar que, no existe respuesta, presentaron vía correo electrónico, un nuevo requerimiento de respuesta a las peticiones presentadas, siendo recibida por las accionadas (bajo el radicado B5176474), solicitando lo siguientes:

- Copia del documento de cesión y la aceptación por parte de la fiduciaria.
- Copia del documento y/o paz y salvo, por concepto de cuota de administración a favor del Edificio Grand Marina.
- Fecha y hora de la suscripción de le escritura pública a favor de mi poderdante.

Que posteriormente, la apoderada de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, quien representó a la entidad fiduciaria en el trámite de conciliación, como apoderada judicial, les informó vía correo electrónica que, las peticiones y quejas deberán ser enviada al correo electrónico servicioalcliente@alianza.com.co y/o atencionpqr1@alianza.com.co, por lo tanto la enviaron al correo suministrado.

Que el día 10 de febrero del 2023, la ALIANZA FIDUCIARIA S.A quien según indica la accionante conoce de las peticiones radicadas los días (16 de enero y 03 de febrero del 2023), luego de vencido el termino de que trata el artículo, 21 del CPACA da traslado a la entidad accionada PRABYC INGENIEROS S.A.S, la petición presentada el día 03 de febrero por la accionante, desconociendo según la accionante las solicitudes y/o peticiones que cumplen con los requisitos del artículo 16 del CPACA (Sustituido L.E. 1755/2015, articulo 1) presentadas con anterioridad, tal como se describen.

Que el día 17 de febrero de 2023, se recibe respuesta parcial por parte de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A, informándome; a) Que, da en traslado al derecho de petición incoada a la sociedad accionada PRABYC INGENIEROS SAS. b) solicita documentos que se encuentra a su alcance, como es el caso de poder presentado en el trámite de conciliación extrajudicial, desconociendo que, este apoderado actuó dicho trámite, lo que constituye a mi manera de ver, en una respuesta evasiva vulnerando el Derecho Constitucional de Petición.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S

ACCIONADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ASUNTO S.A.

PROVIDENCIA: 19/04/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO.

Que a pesar de lo anterior, el apoderado de la accionante en cumplimiento al deber de lealtad, buena fe, suministró copia del acta de conciliación, donde claramente se encuentra las facultades que tiene el suscrito para representar a la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S, el cual fue remitido el día 17 de febrero del 2023..

Que el día 22 de febrero de 2023, la accionante recibe respuesta parcial a las peticiones y sus requerimientos, dado que, solo se suministran al apoderado peticionario: a) Copia del registro de cesión de derecho de fecha 26 de enero del 2023.

b) No se ha recibido instrucciones por parte de la sociedad fideicomitente PRABYC SAS, donde informe o instruya la suscripción de la escritura pública de transferencia, es decir, no existe respuesta a la fecha y hora para la suscripción de la escritura pública, obligación descrita en el acta de conciliación.

PRETENSIONES

Pretende el accionante:

“PRIMERO: La protección y amparo inmediato del Derecho Constitucional al derecho y Fundamental como el Derecho de petición y al debido proceso, y los demás que usted considere violados y/o amenazados como, por la flagrante violación de estos por parte de la accionada. SEGUNDO: Como consecuencia de la protección de los derechos constitucionales fundamentales que solicito se tutelen, que se ordene a las sociedades PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A que se sirva proferir respuesta de fondo en un tiempo no mayor a 48 horas de las peticiones presentadas de fecha 16 de enero y 03 de febrero del 2023, donde aporten copia del pago de la expensas adeudadas, el otorgamiento del paz y salvo y en que notaria del círculo notarial de Santa Marta, se suscribirá la escritura pública a favor del accionante.”

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 31 de marzo de 2023, ordenándose a los representantes legales de PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional a a COPROPIEDAD EDIFICIO GRAN MARINA TORRE A-PRIMERA ETAPA la cual se encuentra representada por la sociedad SAFE BIENES RAICES S.A, por considerar que pudiera proveer información relevante o verse afectadas por la decisión que llegare a tomarse., para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- RESPUESTA ALIANZA FIDUCIARIA S.A

Respuesta recibida el día 10 de abril de 2023, en la que indica entre otros aspectos, que no se tiene vínculo con la sociedad accionante, pues es en virtud de la vocería y administración del Fideicomiso Marina View que encuentran relación.

Que el día 17 de febrero de 2023 se le dio respuesta al Señor Dilson Javier Ramírez del Toro, indicando el principio de reserva bancaria, dado que no acreditó la calidad en la que actuaba. Una vez subsanado lo faltante, el 22 de febrero y 3 de abril de 2023 se procedió a dar respuesta a la petición incoada por la parte accionante en los términos de ley, aun cuando no se dio una respuesta positiva a todos los puntos solicitados, se expusieron las disposiciones contractuales y el alcance de las obligaciones de Alianza Fiduciaria S.A., por lo que, se informó entre otras cosas, que dieron traslado de su petición a la sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S. en calidad de fideicomitente del proyecto, para que se pronuncie de fondo a su petición, remita la documentación e instruya a Alianza Fiduciaria S.A. en lo que considere pertinente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S
ACCIONADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ASUNTO S.A.
PROVIDENCIA: 19/04/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO.

Anexa la accionada respuesta a petición enviada el 22 de febrero y respuesta enviada el 03 de abril de 2022 después de que el apoderado del accionante acreditara su capacidad como apoderado.



Bogotá D. C., 17 de febrero de 2023

Señor:
DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
E-mail: dilson_ramirez@hotmail.com
Ciudad

**REFERENCIA TRÁMITE
PETICIONARIO**

**: RESPUESTA A PETICIÓN
: DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**

Estimado señor Ramírez:

En atención a la comunicación radicada ante Alianza fiduciaria S.A., el pasado tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), bajo el radicado interno de la referencia, comedidamente nos permitimos dar respuesta a la misma de forma completa, clara, precisa, comprensible y de fondo, en los términos que se indican a continuación.

Amablemente le informamos que, una vez validada la comunicación radicada por usted, no evidenciamos que usted se encuentre actualmente vinculado bajo ninguna calidad ni en ningún fideicomiso administrado por Alianza Fiduciaria S.A. De igual manera, en la solicitud radicada por usted y allegada a través de diferentes correos electrónicos, no logramos evidenciar documentación anexa que acrediten que usted se encuentra actuando bajo poder y/o en representación de un tercero.

t: (571) 644 7700
f: (571) 616 2711

Carrera 15 N° 82 – 99 Piso 4
Bogotá, Colombia



Bogotá D. C., 3 de abril de 2023

Señor:
DILSON JAVIER RAMÍREZ DEL TORO
Apoderado de la SOCIEDAD COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA SAS
E-mail: dilson_ramirez@hotmail.com – sysbufetedeabogados@gmail.com
Ciudad

**REFERENCIA TRÁMITE
PATRIMONIO AUTONOMO
RADICADO**

**: RESPUESTA A PETICIÓN
: FIDEICOMISO MARINA VIEW
: B5220093**

Estimado señor Ramírez del Toro:

En atención a la petición radicada ante Alianza fiduciaria S.A., el pasado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), bajo el radicado de la referencia, comedidamente nos permitimos dar respuesta a la misma de forma completa, clara, precisa, comprensible y de fondo, en los términos que se indican a continuación.

En primer lugar, validando en nuestros registros, evidenciamos que la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA SAS** identificada con NIT. 900.470.314-8, en calidad de CESIONARIA, se vinculó al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO MARINA VIEW, en virtud de una cesión de derechos de beneficio de área de fecha de veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), respecto del Encargo Fiduciario No. 100.431.196.69-3, correspondiente a las unidades inmobiliarias Apartamento 801 Torre 1, Parqueaderos G75, G76 Y G77 y Depósito 21, según contrato de vinculación como beneficiario de área suscrito el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la parte CEDENTE la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT 830.094.920-5 del proyecto Edificio

t: (601) 644 7700

Carrera 15 No. 82 – 99 Piso 3
Edificio Torre Alianza

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S
ACCIONADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ASUNTO S.A.
PROVIDENCIA: 19/04/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO.

RE: B5220093-DERECHO DE PETICION - DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO -
FIDEICOMISO MARINA VIEW

Angelica Maria Monsalve Duarte <angmonsalve@alianza.com.co>

Lun 03/04/2023 16:28

Para: dilson_ramirez@hotmail.com <dilson_ramirez@hotmail.com>;sysbufetedeabogados@gmail.com
<sysbufetedeabogados@gmail.com>

CC: Naftali Gomez Acosta <nagomez@alianza.com.co>;Anguelyd Valeria Gonzalez Ardila
<avgonzalez@alianza.com.co>;Wendy Yolanny Rodríguez Acosta <werodriguez@alianza.com.co>;Laura
Valentina Galindo Fuquene <laugalindo@alianza.com.co>

2 archivos adjuntos (437 KB)

GT 279439 RESPUESTA A PETICION RAD - B5220093. VB(1).pdf.pdf, CORREO TRASLADO.pdf,

Buen día,

Esperando se encuentre bien y en atención a su requerimiento radicado bajo consecutivo B5220093, nos permitimos anexar respuesta por parte de Alianza Fiduciaria, la cual se encuentra firmada digitalmente, junto con sus respectivos soportes para su validación.

Quedo atenta a sus comentarios,

Angelica Maria Monsalve Duarte
Asistente Junior de Negocios Fiduciarios
Alianza Fiduciaria
Tel: +60 (1) 6532178
angmonsalve@alianza.com.co
Sede Torre Alianza [Cra 15 No 82 - 99](#)
[Bogotá - Colombia](#)



Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por [Alianza en Línea](#). En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza

Solicitan “1. Se NIEGUE, la presente acción de tutela frente a Alianza Fiduciaria S.A. por carecer de legitimación en la causa por pasiva. 2. Se NIEGUE, la presente acción de tutela frente a Alianza Fiduciaria S.A. por no haber vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.”

- RESPUESTA PRABYC INGENIEROS S.A.S

Recibida el día 10 de abril de 2023, en ella indica al despacho entre otros aspectos que se remitió a través de correo electrónico de fecha tres (3) de abril de 2023 respuesta de fondo y coherente a la petición elevada por el hoy Accionante y su apoderado judicial. En virtud de lo anterior, PRABYC INGENIEROS S.A.S. propone el siguiente medio de defensa: I. CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Que adjunta la accionada respuesta a derecho de petición y constancia de remisión del mismo al correo del apoderado de la entidad accionante desde el cual se remitió derecho de petición.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S
ACCIONADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ASUNTO S.A.
PROVIDENCIA: 19/04/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO.



Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
Pbx: 644 5750
Fax: 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

Doctor
Dilson Javier Ramírez Del Toro
Apoderado Judicial
Compañía De Inversiones y Construcciones ABA S.A.S

Asunto: Respuesta a los Derechos de Petición instaurados los días dieciséis (16) de enero de 2023 y tres (3) de febrero de 2023

XIMENA SALAZAR COBO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), identificada con la cédula de ciudadanía No 1.082.916.008 expedida en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), portadora de la Tarjeta Profesional No 242234 expedida por el C.S. de la J, de conformidad con el Poder otorgado por la doctora: **LUZ AMPARO CHIRIVI PINZON**, quien también es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.602.070 expedida en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, identificada con NIT. 800.173.155-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública número 3063 del 13 de Junio de 1.991, otorgada en la Notaría 9 del Circulo de Bogotá, con el debido respeto me permito dar respuesta a los Derechos de petición impetrados los s día diecinueve (19) de enero y tres (3) de febrero de 2023, de conformidad lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y lo



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S
ACCIONADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ASUNTO S.A.
PROVIDENCIA: 19/04/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO.

- RESPUESTA DE LA VINCULADA SOCIEDAD SAFE BIENES RAICES S.A.S

Remitida el día 13 de abril de 2023, informando que no tiene relación ni fáctica ni jurídica con las prestaciones de carácter particular y económicas; que se desprenden de un negocio jurídico privado entre la Sociedad ACCIONANTE y ACCIONADAS, mucho menos cuando no se han acompañado documentos que respaldan la petición ante la Administración de la Copropiedad.

Que las pretensiones perseguidas no guardan ni relación fáctica ni jurídica con la Copropiedad EDIFICIO GRAN MARINA – TORRE A – PROPIEDAD HORIZONTAL, sin ánimo de lucro, representada legalmente por la Sociedad SAFE BIENES RAICES S.A.S. Con fundamentos en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos dentro de la Acción, manifestamos al señor Juez Constitucional, que *RECHAZAMOS, las pretensiones contenidas dentro de la acción de Tutela, concretando que estas, no se dirigen a reclamar acciones u omisiones que sean o hubiesen sido provocadas por la Sociedad Administradora del EDIFICIO GRAND MARINA- TORRE A.*”

Informa la vinculada situación financiera y jurídica referente al apartamento 801 del EDIFICIO GRAN MARINA TORRE A.

INFORMACION CON RESPECTO AL APTO 801 DEL EDIFICIO GRAND MARINA-TORREA

CONSTANCIA.-Dejamos constancia, que procedemos a levantar la restricción de información sobre aspectos privados de la Copropiedad, para atender el requerimiento de pronunciamiento por parte del Juez del conocimiento, y por ende, evitar cualquier perjuicio que pueda afectarnos como terceros vinculados dentro de la presente Acción Constitucional, lo cual, hacemos en los siguientes términos:

PRIMERO: Según se evidencia en nuestros archivos documentales, el **Edificio GRAND MARINA TORRE A**, sometido a Régimen de Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrea 1A. No. 22 – 79 de la ciudad de Santa Marta, a través de la Sociedad Administradora, denominada, SAFE BIENES RAICES S.A.S., identificada con el NIT.900213263-1, representada legalmente por la señora, SANDRA PEREZ CURIEUX, instauró DEMANDA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de **La Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MARINA VIEW, persona jurídica, identificada con el Nit. 8300538122, tenedora y propietaria inscrita, de los siguientes inmuebles: Unidad Privada - **APARTAMENTO 801, con Matrícula Inmobiliaria 080-129174, GARAJE No.75 con Matrícula Inmobiliaria 080-129130; GARAJE No.76 con Matrícula Inmobiliaria 080-129131 y Depósito No.21 con Matrícula Inmobiliaria 080-129109**, tal como consta en los Certificados de Libertad y Tradición de los Inmuebles, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, **proceso judicial adelantado, por concepto de la Cuotas y/o Expensas Ordinarias de Administración y de los Intereses Moratorios correspondientes, de conformidad con la Certificación expedida por la Administradora de la Copropiedad, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.**

SEGUNDO: Que el Título Ejecutivo base del Recaudo lo constituyó, la Certificación expedida por la Administradora de la Copropiedad de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, contenía lo adeudado por concepto de Expensas Ordinarias de Administración, más los Intereses Moratorios y las expensas que se fueran causando dentro del proceso hasta que se efectuara el Pago Total de la Obligación, es decir, prestaba mérito ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de La Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, identificada con el Nit. 8300538122, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MARINA VIEW, propietaria y tenedora legítima, de la Unidad Privada - APARTAMENTO 801, inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 080-129174 y los demás inmuebles descritos.

TERCERO: La Demanda Ejecutiva, correspondió al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA bajo el Radicado: 2021-0073, cumplió con los

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S
ACCIONADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ASUNTO S.A.
PROVIDENCIA: 19/04/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO.

Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S
ACCIONADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ASUNTO S.A.
PROVIDENCIA: 19/04/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO.

pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

La inconformidad del actor radica en el hecho que la accionante **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S** considera que la respuesta a su petición se ha dado de manera parcial por parte de las accionadas.

- X. El día 22 de febrero de 2023, se recibe respuesta parcial a las peticiones y sus requerimientos, dado que, solo se suministran a este apoderado peticionario:
- a) Copia del registro de cesión de derecho de fecha 26 de enero del 2023.
 - b) No se ha recibido instrucciones por parte de la sociedad fideicomitente PRABYC SAS, donde informe o instruya la suscripción de la escritura pública de transferencia, es decir, no existe respuesta a la fecha y hora para la suscripción de la escritura pública, obligación descrita en el acta de conciliación.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado los días 01 de febrero y 03 de febrero de 2023, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta completa y de fondo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la tutela al derecho de petición pues a la fecha la accionada dio respuesta al accionante y considera el juzgado es clara, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionada.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la accionante que el día el día 16 de enero del 2023, el apoderado de la entidad accionante, presentó por vía correo electrónico (lugar de notificación) derecho de petición a las sociedades accionadas, ALIANZA FIDUCIARIA S.A y PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Indica la accionante en su escrito de tutela que *"Si analizamos el documento de petición remitido por correo electrónico, encontramos en su objeto principal, lo siguiente:*

- *Que me informará la fecha de legalización de la cesión de los derechos fiduciarios*

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S

ACCIONADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ASUNTO S.A.

PROVIDENCIA: 19/04/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO.

- Que, me informe en que Notaria, se realizara la suscripción de dicha escritura con el fin de proceder con el pago descrito en el numeral segundo y tercero del acta de conciliación de fecha 29 de noviembre del 2022.


Que al no existir respuesta a la petición, el día 16 de enero del presente año, se presenta requerimiento, vía correo electrónico, con el fin de obtener una respuesta de fondo, clara y precisa de la petición presentada.

El día 01 y 03 de febrero del 2023, al observar que, no existe respuesta, se presenta vía correo electrónico, un nuevo requerimiento de respuesta a las peticiones presentadas, siendo recibida por las accionadas (bajo el radicado B5176474), solicitando lo siguientes:

- Copia del documento de cesión y la aceptación por parte de la fiduciaria.
- Copia del documento y/o paz y salvo, por concepto de cuota de administración a favor del Edificio Grand Marina.
- Fecha y hora de la suscripción de le escritura pública a favor de mi poderdante.

IV. Si analizamos el documento de petición remitido por correo electrónico, encontramos en su objeto principal, lo siguiente:

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana
Piso 8. Of. 802 • Tel: 6430118
E-mail • dilsegurossas@gmail.com
Cartagena - Colombia



- Que me informará la fecha de legalización de la **cesión de los derechos fiduciarios**.
- Que, me informe en que Notaria, se realizara la suscripción de dicha escritura con el fin de proceder con el pago descrito en el numeral segundo y tercero del acta de conciliación de fecha 29 de noviembre del 2022.

V. Al no existir respuesta a la petición, el día 1 de febrero del presente año, se presenta requerimiento, vía correo electrónico, con el fin de obtener una respuesta de fondo, clara y precisa de la petición presentada.

VI. El día 03 de febrero del 2023, al observar que, no existe respuesta, se presenta vía correo electrónico, un nuevo requerimiento de respuesta a las peticiones presentadas, siendo recibida por el accionadas (bajo el radicado B5176474), solicitando lo siguientes:

- Copia del documento de cesión y la aceptación por parte de la fiduciaria.
- Copia del documento y/o paz y salvo, por concepto de cuota de administración a favor del Edificio Grand Marina.
- Fecha y hora de la suscripción de le escritura pública a favor de mi poderdante.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 16 de enero de 2023 y ratificado el 01 y 3 de febrero de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S
ACCIONADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ASUNTO S.A.
PROVIDENCIA: 19/04/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO.

Obra en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de envío al correo electrónico de las accionadas.
- Respuesta a derecho de petición remitido a los correos del apoderado de la parte accionante enviada por la accionada **PRABYC INGENIEROS S.A.S**

Procede este despacho a analizar cada una de las respuestas dada por la accionada PRABYC INGENIEROS S.A.S a la petición presentada por el accionante:

Peticiones

- Que me informará la fecha de legalización de la cesión de los derechos fiduciarios
 - Que, me informe en que Notaria, se realizara la suscripción de dicha escritura con el fin de proceder con el pago descrito en el numeral segundo y tercero del acta de conciliación de fecha 29 de noviembre del 2022.
 - Copia del documento de cesión y la aceptación por parte de la fiduciaria.
 - Copia del documento y/o paz y salvo, por concepto de cuota de administración a favor del Edificio Grand Marina.
 - Fecha y hora de la suscripción de le escritura pública a favor de mi poderdante
- Respuestas de la accionada **PRABYC INGENIEROS S.A.S**

PRIMERO. Con respecto a la fecha de legalización de los derechos fiduciarios de las propiedades ubicadas en la Torre A de GRAND MARINA, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), unidades privadas que enunciaré a continuación:

- Apartamento 801 torre A- folio de matrícula 080-129174
- Parqueadero N° G75 Folio de Matrícula 080-129130
- Parqueadero N° G76 Folio de Matrícula 080-129131
- Parqueadero N° G77 Folio de Matrícula 080-129132
- Deposito 21 Folio de Matrícula 080-129109

Me permito indicar que la fecha de legalización de los derechos fiduciarios se realizó el día veintiocho (28) de enero de 2023.

SEGUNDO. Así mismo, me permito señalar que la fecha de escrituración de las unidades inmobiliarias privadas enunciadas se efectuará a los cinco (5) días de haber obtenido los documentos de paz y salvo del Impuesto Predial y por concepto de Administración de GRAND MARINA Torre A, frente al lugar de suscripción de la Escritura Pública, le comunicamos que a su elección puede ser en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta o en la Notaría Cuarenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, es decir por disposición de la Compañía De Inversiones y Construcciones ABA S.A.S

3- En relación con su solicitud, nos permitimos anexar la copia de la Cesión de los derechos Fiduciarios.

4. Frente a la Copia del pago y/o paz y salvo por concepto de cuota de Administración a favor del Edificio Grand Marina, me permito señalar que estos le serán enviados tan pronto se realicen el pago de las vigencias, toda vez que a la fecha nos encontramos solicitando los 3 estados de cuenta actualizados por este concepto, igualmente con relación a ello, me permito comunicarle que nos encontramos prestos a realizarlo, una vez la Compañía que usted representa nos indique cuando realizará la parte correspondiente al pago proporcional del mencionado concepto, toda vez que usted se encuentra en la titularidad de los derechos fiduciarios.

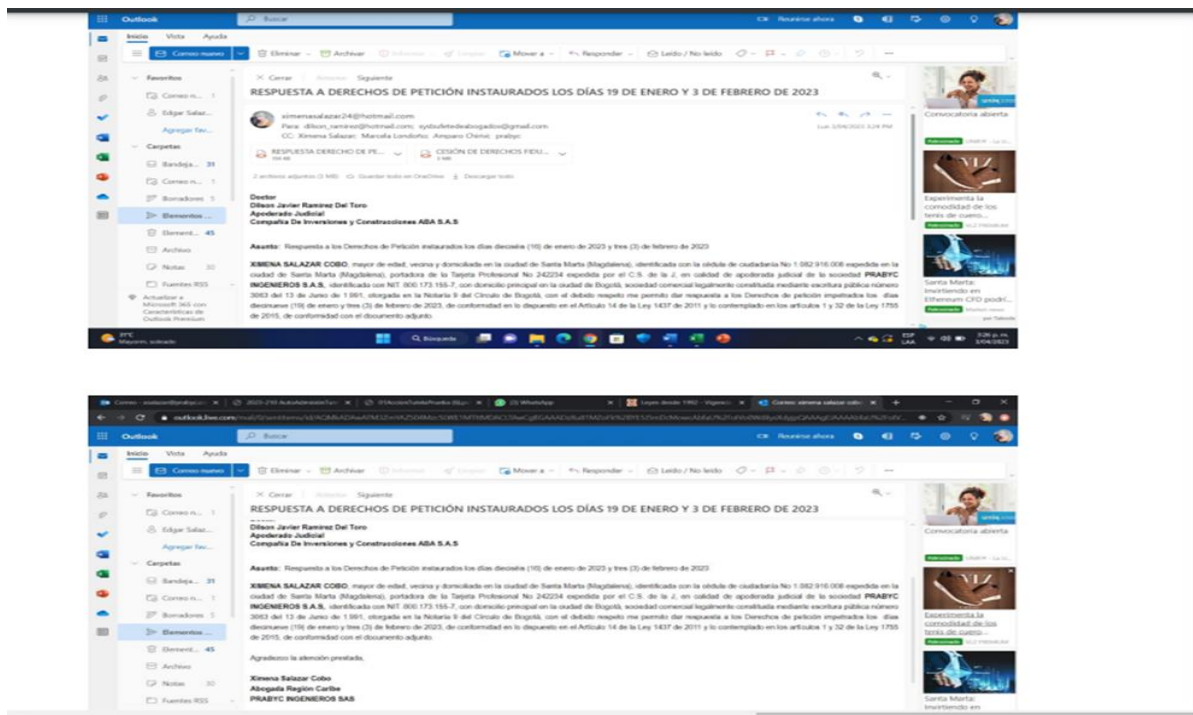
Frente al pago del impuesto predial no hemos obtenido el recibo correspondiente a la última vigencia (2023), ello obedece al hecho de un tercero (Secretaría de Hacienda), quien realizó

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S
ACCIONADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ASUNTO S.A.
PROVIDENCIA: 19/04/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO.

la actualización de las referencias catastrales. Por cual nos encontramos adelantando las gestiones necesarias para realizar el pago mencionado. Así mismo, es necesario señalar que sobre las vigencias pendientes de los depósitos y garajes referenciados, los recibos en la página dispuesta para ello por la Secretaría de Hacienda presentan una sobre tasa, que no estaba siendo tomada en cuenta con relación a los recibos expedidos con anterioridad, por ellos tan pronto podamos esclarecer a que se deben estos conceptos, haremos los respectivos pagos.

5. Con relación a la fecha y Hora de la suscripción de la Escritura pública a favor de su mandante, manifestamos que nos encontramos dispuestos a ello y en el término de cinco (5) días después de haberse expedido los certificados de paz y salvo del Impuesto predial y la administración de los señalados inmuebles, procederemos a fijar una fecha y hora, para la cual usted será contactado con el objetivo de establecerla de común acuerdo.

Acredita la accionada la remisión de la respuesta a los correos electrónicos indicados por la parte accionante



Respecto a la acciona ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se tiene que esta allegó a este Juzgado respuesta brindadas al accionante y remitió constancia de envío de las mismas al correo de la accionada; indicado que se daba traslado a la accionada PRABYC INGENIEROS S.A.S por ser esta la competente para responder la petición.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a negar la presente acción de tutela, en consecuencia no puede el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición impetrados por el accionante al considera este Despacho que se respondió de fondo a cada una de las peticiones elevadas en su derecho de petición por la parte accionante, estando en curso la acción de tutela por lo que es dable dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S
ACCIONADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ASUNTO S.A.
PROVIDENCIA: 19/04/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABA S.A.S** contra **PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ASUNTO S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aec69db478bc560742e3ad0093e506d1a37565eee403dd6126fc170732e8c80**

Documento generado en 19/04/2023 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>